

gios de los testigos se registrarán por las disposiciones de la Ley de Evidencia de Puerto Rico.

En los procesos por delitos de incesto, violación, sodomía, seducción, actos lascivos o impúdicos y exposiciones deshonestas o por la tentativa de cualquiera de éstos, el Tribunal podrá excluir al público de sala durante el tiempo que dure la declaración de la persona perjudicada admitiendo sólo a aquellas personas que tengan un interés legítimo en el caso, tales como los funcionarios del Tribunal, abogados de las partes y familiares. Previo a la orden de exclusión el Tribunal celebrará una vista en privado para determinar si la persona perjudicada necesita de esta protección durante su testimonio."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 22 de junio de 1978.*

### Salud—Administración de Servicios Médicos; Creación

(P. del S. 580)

[NÚM. 66]

*[Aprobada en 22 de junio de 1978]*

#### LEY

Para crear en el Departamento de Salud la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico y definir sus propósitos, poderes, deberes, responsabilidades, organización y funcionamiento; derogar la Ley Núm. 106 de 26 de junio de 1962, según enmendada, conocida como Ley del Centro Médico de Puerto Rico.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 106 de 26 de junio de 1962, según enmendada, creó en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico lo que se conoce como la Corporación de Servicios del Centro Médico con el propósito de buscar una solución a la problemática de organización, financiamiento y prestación de servicios de salud de alta calidad al pueblo de Puerto Rico y darle personalidad jurídica a dicha institución para que tuviera la capacidad de negociar con las entidades partici-

pantes, tomar dinero a préstamo, recibir rentas y aplicar al pago de dichos empréstitos, a demandar y ser demandada y a operar los servicios centrales de la Corporación del Centro Médico de Puerto Rico de acuerdo con la estructura administrativa que la misma provea, y de los sistemas administrativos de personal, presupuesto, contabilidad, compras y otros que ella misma organice y administre.

La experiencia ha demostrado que la solución que se trató de gestionar mediante la aprobación de la Ley Núm. 106 no ha sido satisfactoria, ya que tanto la Corporación del Centro Médico de Puerto Rico, así como sus Entidades Participantes tienen deudas considerables entre sí y para con los proveedores. Estas deudas tienen su origen en la complejidad e inhabilidad de la presente estructura legal y financiera de la Corporación del Centro Médico de Puerto Rico, la cual permite que las mismas se acumulen año tras año, al punto que los servicios médicos que allí se brindan han comenzando a afectarse seriamente. Por ello es urgente que se reestructure, financiera y administrativamente la Corporación del Centro Médico de Puerto Rico, a los efectos de que dichas deudas se puedan saldar a la mayor brevedad posible y se pueda continuar brindando los servicios que se supone allí se estén brindando.

Otro factor a considerar es la problemática creada al permitirse que el jefe máximo de cada una de las Entidades Participantes sea a su vez miembro del cuerpo directivo de la Corporación del Centro Médico, haciendo casi imposible que dicho cuerpo directivo se cobre a sí mismo.

Entiende esta Asamblea Legislativa que la responsabilidad del desenvolvimiento y desarrollo de lo que se conoce como la Corporación del Centro Médico de Puerto Rico debe ser reorientado y debe consolidarse en una sola fuente de responsabilidad. Entiende la Asamblea Legislativa que la única fuente de responsabilidad de la administración, funcionamiento y desarrollo de lo que hoy se conoce como la Corporación del Centro Médico de Puerto Rico y que por esta ley se reorganiza bajo el nombre de Administración de Servicios Médicos debe recaer en el Secretario de Salud quien es el funcionario responsable de la salud del pueblo de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Título breve.—

Esta ley se conocerá como la Ley de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico.

Artículo 2.—Definiciones.

Las siguientes frases y términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

(1) “Administración”—Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico creada por esta ley.

(2) “Secretario”—Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(3) “Departamento”—Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(4) “Instituciones Consumidoras”—Las instituciones que ubican en los terrenos de la Administración, que utilizan los servicios de ésta y/o que prestan servicios básicos de cuidado médico y hospitalario, adiestramiento, educación e investigación en el campo de la salud.

(5) “Servicios Centralizados”—Todos aquellos servicios médicos auxiliares, servicios de tipo comercial y servicios administrativos que ofrezca la Administración y que sean comprados por las instituciones consumidoras.

(6) “Corporación”—Corporación de Servicios del Centro Médico de Puerto Rico creada por la Ley Núm. 106 de 26 de junio de 1962, según enmendada,<sup>39</sup> y que se deroga por esta ley.

Artículo 3.—Creación de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico.

Se crea la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico como instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adscrita al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, independiente y separada de cualquier otra administración u organismo creado o que se cree en el futuro en el Departamento de Salud y la cual estará bajo la dirección y supervisión del Secretario de Salud. Dicha Administración tendrá personalidad legal separada de todo funcionario de la misma y del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y subdivisiones políticas. Los poderes de la Administración estarán conferidos a, y los ejercerá el Secretario.

Los fines para los cuales se crea la Administración son públicos en beneficio general del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por tanto, los bienes y actividades de la Administración estarán exentos

<sup>39</sup> 24 L.P.R.A. sec. 49a a 49k.

del pago de toda clase de derechos, aranceles, o impuestos, estatales o municipales, así como de contribución.

La Administración estará también exenta del pago de derechos por la prosecución de procedimientos judiciales, la emisión de certificaciones en todas las oficinas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el otorgamiento e inscripción de [en] cualquier registro público de cualquier documento público.

Artículo 4.—

La Administración que por esta ley se crea tendrá a su cargo la organización, operación y administración de los servicios centralizados que prestaba la Corporación.

Artículo 5.—

La Administración tendrá un Director Ejecutivo nombrado por el Secretario con la aprobación del Gobernador, quien desempeñará el cargo a voluntad del Secretario y hasta que se designe su sucesor. El Director Ejecutivo será el primer ejecutivo de la Administración; la representará en todos los actos, y en los contratos que fuere necesario otorgar en el ejercicio de las funciones de ésta; y desempeñará los deberes y tendrá las responsabilidades, facultades y autoridad que le sean delegadas por el Secretario. El sueldo del Director Ejecutivo será fijado por el Secretario con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, pero dicho sueldo no excederá de 40,000 dólares.

El Secretario podrá delegar en el Director Ejecutivo o en otros empleados de la Administración cualquiera de sus poderes, excepto el poder de reglamentación.

Artículo 6.—

Se transfieren a la Administración todos los recursos y facilidades incluyendo récords, equipo, propiedades, edificaciones, terrenos, fondos y asignaciones que estén siendo utilizados en conexión con los programas y las funciones de la Corporación para ser utilizados, poseídos o gastados por la Administración en relación con las funciones que según las disposiciones de esta ley viene obligada a desempeñar.

En los terrenos transferidos se incluyen los terrenos donados al Pueblo de Puerto Rico mediante la escritura número 66 otorgada en San Juan el 2 de agosto de 1913 ante el Notario Público Eduardo Acuña Aybar y los adquiridos por compra por el Pueblo de Puerto Rico a Tomás López Morales mediante la escritura pública número 16 otorgada en San Juan el 23 de julio de 1924, ante Notario Público

Antonio J. Amadeo con excepción de los terrenos que la Corporación ya haya traspasado a agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos de América en virtud de la Ley Núm. 106 de 26 de junio de 1962, según enmendada.<sup>40</sup>

Artículo 7.—

Se transfieren a la Administración todas las deudas, obligaciones, responsabilidades, así como la obligación de satisfacer y el derecho de recibir los beneficios de cualquier sentencia que pueda recaer en contra o a favor de la Corporación luego de la aprobación de esta ley.

Artículo 8.—Facultades y deberes de la Administración.

La Administración tendrá todos los poderes necesarios y convenientes para llevar a cabo y efectuar los propósitos de esta ley, incluyendo los que se describen en el Artículo 4 y sin que se entienda como una limitación, los poderes que se describen a continuación:

- (a) Demandar y ser demandada.
- (b) Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos necesarios para su funcionamiento.
- (c) Establecer su propia estructura administrativa, de personal, presupuesto, compras y contabilidad y cualesquiera otros sistemas administrativos necesarios para una operación eficiente y económica de los servicios centralizados en coordinación con la Oficina Central de Administración de Personal, Departamento de Hacienda, Negociado del Presupuesto y la Administración de Servicios Generales.
- (d) Tomar dinero a préstamo de cualquier fuente de financiamiento incluyendo las instituciones privadas así como también del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos, o de cualquiera de sus agencias o instrumentalidades, para el pago de sus deudas, para llevar a cabo las responsabilidades y poderes ordenados por esta ley y para llevar a cabo proyectos de construcción, mejoras, funcionamiento, operación o para cualquier asunto que el Secretario de Salud estime conveniente para servir a los mejores intereses de la Administración y al Pueblo de Puerto Rico. Garantizará el pago de sus deudas con los ingresos que genere de sus operaciones. Disponiéndose que

<sup>40</sup> 24 L.P.R.A. secs. 40a a 49k.

las deudas y demás obligaciones de la Administración no constituirán deudas u obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(e) Negociar y otorgar toda clase de contratos, documentos y otros instrumentos públicos con personas, firmas, corporaciones, agencias gubernamentales y otras entidades, para lograr los propósitos de esta ley, incluyendo la venta de servicios a personas o entidades particulares.

(f) Ofrecer y cobrar a las personas solventes por los servicios de salud, a las compañías de seguros comerciales, uniones obreras, planes prepagados públicos y privados de salud y las asociaciones con planes de salud, por los servicios de salud prestados.

(g) Usar los fondos recobrados para el pago de sus deudas con primera prioridad y para sostener, mejorar y ampliar sus servicios.

(h) Nombrar, contratar y designar personal médico para dar tratamiento directo a pacientes en los servicios médicos auxiliares centralizados.

(i) La Administración nombrará los jefes de los servicios médicos auxiliares centralizados.

(j) Comprar para sí o para las instituciones consumidoras todos los materiales, suministros, equipo, piezas y servicios que sean necesarios y disponer, mediante venta, transferencia o traspaso o [a] otras entidades, o por destrucción y otra forma que la Administración estime más conveniente, de tales materiales, suministros, equipo y piezas cuando los mismos dejen de servir sus propósitos en coordinación con la Administración de Servicios Generales.

(k) Formalizar convenios y entendidos con las Instituciones Consumidoras y con otros organismos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus subdivisiones políticas encaminados a la obtención de una operación eficiente y eficaz de los servicios a rendirse por la Administración y para los fines indicados en esta ley. Quedan asimismo autorizadas las Instituciones Consumidoras y otros organismos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas a formalizar convenios y entendidos con la Administración para lograr los fines de esta ley.

(l) Fijar y recibir derechos y renta por el uso de sus facilidades y hacer y poner en vigor reglamentos que garanticen la máxima utilización de cualquiera de sus estructuras y facilidades.

(m) Recibir, aceptar, administrar y cumplir con las condiciones y requisitos respecto a cualquier regalo, concesión o donación de cualquier propiedad o dinero.

(n) Solicitar, recibir y aceptar fondos, donaciones federales, estaduales o de cualquier otra índole y ayuda para el desarrollo de proyectos para la protección y cuidado de la salud, para su administración y operación y para llevar a cabo los fines dispuestos en esta ley.

(o) Contratar servicios profesionales y de consulta en todas las fases de la administración, planificación, construcción y operación de la Administración.

(p) Contratar la preparación de planos, proyectos y presupuestos de costos para la construcción, reconstrucción, mejoras, ampliación o reparación de cualesquiera de sus facilidades.

(q) Llevar a cabo por sí o contratar las obras de construcción, mejoras, ampliación, extensión o reparación que necesite la Administración para alojar cualesquiera de sus facilidades.

#### Artículo 9.—Bonos.

(a) Por autoridad del Gobierno de Puerto Rico, que por la presente se otorga, la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico queda por la presente autorizada a emitir de una vez, o de tiempo en tiempo, bonos para los propósitos de esta ley. Los bonos de cada emisión llevarán la fecha, vencerán en plazo o plazos que no excedan de cuarenta (40) años desde sus respectivas fechas y devengarán intereses al tipo o tipos que no excederán del tipo máximo de interés establecido en ley para la venta de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según lo determine la Administración, y podrán ser redimidos antes de su vencimiento, a opción de la Administración, a aquel precio o precios y bajo aquellos términos y condiciones que puedan ser determinados por la Administración con antelación a la emisión de los bonos. La Administración determinará la forma y modo de ejecutar los bonos y el lugar o lugares donde se pagará el principal y los intereses de los mismos. Cuando un bono o cupón lleve la firma o facsímil de la firma de un funcionario que haya cesado en sus funciones al momento de la entrega de tales bonos, tal firma o facsímil será, no obstante, válida y suficiente, considerándose para todos los propósitos como si el funcionario hubiere permanecido en su cargo hasta dicha entrega. No obstante, cualquier otra disposición en esta ley o del lenguaje en cualesquiera bonos emitidos a tenor con las disposiciones de esta ley, tales bonos se considerarán instrumentos negociables bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los bonos podrán emitirse en forma de cupones o en forma registrable, o en ambas formas, según lo determine la Administración, y podrá

proveerse para el registro de cualesquiera bonos de cupones en cuanto a principal solamente y también en cuanto a principal e intereses, y para reconversión en bonos de cupones de cualesquiera bonos registrados en cuanto a principal e intereses. La Administración podrá vender dichos bonos en tal forma, en venta pública o privada, y por aquel precio o precios no menor del por ciento de su valor a la par establecido en ley para la venta de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que ella determinare es más conveniente para los intereses de la Administración.

El producto de cada emisión de bonos se utilizará exclusivamente para el propósito para el cual dichos bonos han sido autorizados y se desembolsará en tal forma y bajo tales restricciones, si algunas, que la Administración pueda disponer en la resolución autorizando la emisión de tales bonos o en el contrato de fideicomiso garantizando los bonos.

La resolución disponiendo para la emisión de los bonos y cualquier contrato de fideicomiso garantizando los mismos, podrá contener aquellas limitaciones en cuanto a la emisión de bonos adicionales, que la Administración pueda determinar. En anticipación a la preparación de los bonos definitivos, la Administración podrá emitir recibos interinos o bonos temporarios con o sin cupones, canjeables por los bonos definitivos al terminar la preparación de los mismos. La Administración podrá proveer para el reemplazo de cualesquiera bonos que puedan ser mutilados, destruidos o perdidos.

(b) Los bonos emitidos a tenor con las disposiciones de este título, podrán, a discreción de la Administración, ser garantizados por un contrato de fideicomiso entre la Administración y un fiduciario corporativo, que podrá ser cualquier compañía de fideicomiso o banco que tenga los poderes de una compañía de fideicomiso, dentro o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La resolución autorizando la emisión de los bonos o el contrato de fideicomiso podrá empeñar todos o cualquier parte de los réditos o cualquier otro ingreso de la Administración y podrá proveer para que la propiedad de la Administración pueda ser hipotecada para garantizar el pago del principal y los intereses de tales bonos, y podrá contener aquellas disposiciones para la protección y ejercicio de los derechos y remedios de los tenedores de los bonos, y cualesquiera otras disposiciones que la Administración encuentre razonables y propias.

(c) Todos los bonos emitidos a tenor con las disposiciones de esta ley y los intereses por ellos devengados estarán exentos, en todo momento, de la imposición de contribuciones.

## Artículo 10.—

Prioridad en el pago de las obligaciones y creación de un “Fondo Especial” para la amortización y redención de las mismas.

(a) Cuando los recursos disponibles para un año fiscal no basten para cubrir los desembolsos correspondientes a dicho año fiscal se procederá, en primer término, al pago de intereses y amortización de las obligaciones emitidas a virtud del Artículo 8, Sección (d), de esta ley, y luego se harán los demás desembolsos de acuerdo con las prioridades que se establezcan por ley.

(b) El Director Ejecutivo de la Administración transferirá, en o antes del último día de cada mes de cada año fiscal, de los fondos separados a virtud del Artículo 13, o de cualesquiera otros fondos disponibles, a un fondo que se designará “Fondo Especial para la Amortización y Redención de las Obligaciones”, una cantidad igual a (i) una sexta (1/6) parte del interés a ser pagado en los próximos seis meses, y (ii) una doceava (1/12) parte del principal a ser pagado o que se requiera amortizar dentro de los próximos 12 meses, de todas las obligaciones emitidas a virtud del Artículo 8, Sección (d), de esta ley.

(c) Los dineros ingresados en dicho Fondo Especial serán desembolsados únicamente para el pago del principal y los intereses sobre las obligaciones emitidas por la Administración.

(d) Los dineros ingresados en dicho Fondo Especial serán mantenidos en fideicomiso por el Banco Gubernamental de Fomento y los mismos deberán ser invertidos y reinvertidos en obligaciones directas o garantizadas por el Gobierno de Puerto Rico o el Gobierno de los Estados Unidos, o alguna agencia o instrumentalidad de los mismos, que deberán vencer o que estarán sujetos a redención a opción del tenedor de los mismos, no más tarde de las respectivas fechas cuando tales dineros se requieran para los propósitos de este artículo.

(e) Los ingresos acumulados mediante la inversión y reinversión de los fondos deberán ser mantenidos en el Fondo Especial para crear una reserva adicional para el pago del principal y los intereses sobre las obligaciones.

## Artículo 11.—

Todas las compras y contratos de suministros y servicios que se hagan por la Administración se harán sin sujeción a la Ley de Compras y Suministros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a los reglamentos promulgados en virtud de dicha ley. Las compras

deberán hacerse mediante subasta; Disponiéndose, que cuando el costo estimado para la adquisición o ejecución del servicio no exceda de cinco mil (5,000) dólares, el mismo podrá efectuarse sin subasta. Tampoco será necesario una subasta cuando:

(1) una emergencia requiera la entrega inmediata de materiales, efecto o equipo, o la ejecución de servicios, o

(2) se necesiten piezas de repuesto, accesorios, equipo o servicios suplementarios para equipo o servicios previamente suministrados o contratados, o

(3) se requieren servicios o trabajos expertos y el Secretario estime que en interés de una buena administración es mejor que los contratos para tales fines se hagan sin mediar subasta, o

(4) los precios no estén sujetos a competencia, porque no haya más que una fuente de suministro o porque están reglamentados por ley. En tales casos, la compra de tales materiales, efectos o equipo, o la obtención de tales servicios, podrá hacerse en mercado abierto en la forma usual y corriente en los negocios. El Secretario o su representante se reservarán el derecho de adquirir la buena pro en una subasta pública en base de otras consideraciones distintas a la del precio.

En todo caso en que se efectúe una compra o se contrate la ejecución de un servicio sin recurrir al procedimiento de subasta, se dejará constancia detallada de las razones por las cuales se prescinde de la subasta. En todo caso en que el Secretario o su representante adjudique una compra o la ejecución de un servicio por otras consideraciones distintas a la del precio, dichas consideraciones deben ser claramente en beneficio del interés público, y se dejará constancia detallada de tales consideraciones y de la forma en que se sirve el interés público con tal acción. Los documentos explicando las razones por las cuales se prescinde de la subasta o por las cuales se adjudica una subasta por consideraciones distintas a la del precio, se considerarán documentos públicos sujetos a inspección por cualquier ciudadano y, en especial, por personas o entidades interesadas en la prestación de los servicios o en la venta de algún bien o suministro.

## Artículo 12.—

Todos los dineros de la Administración se confiarán a depositarios designados para los fondos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las cuentas se inscribirán a nombre de la Administración. Los desembolsos se harán de acuerdo con las normas y reglamentos prescritos por el Secretario. Estos reglamen-

tos serán promulgados por el Secretario en coordinación con el Secretario de Hacienda.

Se establece, además, en el Departamento de Hacienda, como fondo especial, distinto y separado de otro dinero o fondo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Fondo de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico. Este fondo será destinado a atender exclusivamente las necesidades relacionadas con la Administración.

Artículo 13.—

Se autoriza al Secretario de Hacienda y al Director del Negociado del Presupuesto a separar de los fondos asignados al Departamento de Salud y a cualquier otra agencia gubernamental consumidora que dependan de asignaciones legislativas al inicio de cada año fiscal, la cantidad correspondiente para el pago de los servicios centralizados a la Administración. En el caso de Instituciones Consumidoras gubernamentales no sujetas al control del Gobierno Central, deberán presentar de su entidad rectora, ya bien sea una Junta de Gobierno, Junta de Directores, Asamblea Municipal, u otra entidad, una resolución certificada de que los recursos han sido debidamente presupuestados y separados para el pago de estos servicios. En el caso de las Instituciones Consumidoras no gubernamentales, deberán presentar una certificación de su contable, debidamente notariada, acreditando que los fondos están separados. Los dineros así separados no podrán ser usados para otro fin que no sea la aportación correspondiente al pago de los servicios centralizados que provea la Administración. Disponiéndose, que la cantidad de los dineros a separarse se hará en base a las experiencias de años anteriores, según determinada por la Administración y basado en el volumen de servicios proyectados, costos, inflación y cualquier otro factor que sea necesario.

Artículo 14.—

(a) La Administración estará excluida de las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada,<sup>41</sup> conocida como Ley de Personal. La Administración tendrá un sistema de personal basado en el principio de mérito. Los empleados de la Administración tendrán derecho a negociar convenios colectivos. La Administración, dentro de los próximos 180 días, contados a partir de la fecha de aprobación de esta ley, deberá adoptar, con el

<sup>41</sup> 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.

asesoramiento de la Oficina de Personal, un reglamento de personal incorporando el principio de mérito que regirá las normas de personal de aquellos empleados no cubiertos por convenios colectivos.

Copia de los reglamentos así adoptados serán enviados a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

(b) Se transfiere a la Administración todo el personal que esté prestando servicios en el Centro Médico a la fecha de vigencia de esta ley. El personal así transferido conservará los derechos adquiridos bajo las leyes o reglamentos aplicables al momento de la transferencia, así como los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o fondos de ahorro y préstamo, al cual estuvieren afiliados.

(c) Todas las disposiciones del Reglamento de Personal y del Convenio Colectivo vigente al aprobarse esta ley continuarán siendo efectivas hasta la fecha de su expiración, derogación o enmienda.

Artículo 15.—

Se autoriza al Secretario de Salud a llevar a cabo una evaluación periódica de los servicios requeridos y necesitados por las instituciones ubicadas en terrenos del Centro Médico con el objetivo de determinar la deseabilidad de la centralización o descentralización parcial o total de servicios, tomando en consideración la necesidad de mantener la excelencia y eficiencia en la prestación de los servicios médicos que se presten en la Administración ni en las Instituciones Consumidoras. Disponiéndose que el Secretario de Salud y las Instituciones Consumidoras, le rendirán al Gobernador un informe y sus recomendaciones con respecto a los servicios que se han de descentralizar, los que permanecerán centralizados, y cualquier otra reestructuración organizativa que sea conveniente no más tarde de 90 días después de la aprobación de esta ley para su aprobación final. Disponiéndose que éste deberá aprobar aquellos servicios de la Administración que en el futuro se deseen centralizar o descentralizar.

Artículo 16.—

Anticipos a la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico por el Secretario de Hacienda.

(a) Se autoriza al Secretario de Hacienda de Puerto Rico a adelantar y poner a la disposición del Secretario, las cantidades necesarias de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico no destinados a otras atenciones, para facilitar las operaciones de la Administración. Disponiéndose, que el monto total de los anticipos a hacerse en un año fiscal determinado no excederá del treinta y tres por ciento del presupuesto de gastos de operación de la Administración aprobado para dicho año fiscal.

(b) Todos los anticipos hechos de acuerdo con las disposiciones del inciso (a) de esta sección serán reembolsados por la Administración al Fondo General del Tesoro Estatal dentro del año fiscal siguiente a aquél en que se haga el anticipo; Disponiéndose además, que la Administración pagará al Secretario de Hacienda los intereses por dicho anticipo al tipo de interés que determine el Secretario de Hacienda.

(c) Se autoriza al Secretario de Hacienda de Puerto Rico a retener, con el propósito de resarcir proporcionalmente los anticipos de cualesquiera asignaciones o fondos en su poder, pertenecientes a las Instituciones Consumidoras que operan una o más instituciones en la Administración, las cantidades que fueren necesarias de acuerdo a la aportación que corresponde hacer a cada entidad para la operación de todos aquellos servicios médicos auxiliares, servicios de tipo comercial y en los servicios administrativos que ofrezca la Administración.

Artículo 17.—

No más tarde del 15 de mayo de cada año, la Administración someterá al Gobernador o al funcionario en quien él delegue, un presupuesto anual de gastos de operaciones y de inversiones de capitales contentivo de un cuadro de probables ingresos y de un programa de desembolsos basados en un plan de trabajo y de servicios a prestar, el Gobernador podrá enmendar dicho presupuesto y deberá aprobarlo en o antes del 15 de mayo de cada año.

La Administración establecerá los controles fiscales, presupuestarios y de costos que sean necesarios para mantener el presupuesto dentro de los límites de los ingresos anticipados para no incurrir en deficiencia.

La Administración rendirá un informe semestral al Gobernador o al funcionario en quien él delegue sobre la labor realizada y de todos los ingresos y desembolsos realizados no más tarde de 30 días laborables después de haber terminado el semestre.

Artículo 18.—Junta Asesora.

Para asesorar al Secretario de los asuntos de la Administración y formular recomendaciones en cuanto a la implementación de esta

ley, se crea una Junta Asesora de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico. Este será un organismo asesor para todo lo relacionado con los servicios centralizados de la Administración de Servicios Médicos. Este organismo estará integrado por un representante de cada una de las Instituciones Consumidoras, tres consumidores a ser seleccionados por el Secretario y el Director Ejecutivo de la Administración, quien sería miembro *ex officio*. Los representantes de las Instituciones Consumidoras, miembros de la Junta Asesora ejercerán sus cargos a voluntad de la Institución Consumidora. Los miembros de la Junta en reunión convocada a esos efectos por el Director Ejecutivo, elegirán de entre sí un Presidente y un Vicepresidente y designarán a un Secretario. Durante ausencias temporeras del Presidente, el cargo lo desempeñará el Vicepresidente. La Junta Asesora podrá crear aquellos comités especiales que estime necesario para llevar a cabo sus funciones y se reunirá cuantas veces lo estime necesario, pero no menos de cuatro veces al año.

La Junta Asesora realizará por encomienda del Secretario los estudios e investigaciones que fueren necesarios y realizará todas aquellas otras funciones que le sean encomendadas por el Secretario.

Artículo 19.—Se deroga la Ley Núm. 106 de 26 de junio de 1962, según enmendada,<sup>42</sup> conocida como la Ley del Centro Médico de Puerto Rico.

Artículo 20.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 22 de junio de 1978.*

Accidentes del Trabajo—Fondo del Seguro del Estado;  
Pago de Servicios Médicos

(P. del S. 583)

[NÚM. 67]

[Aprobada en 22 de junio de 1978]

LEY

Para enmendar el segundo párrafo del apartado titulado "Finanzas", del Artículo 6 de la Ley Núm. 45, de 18 de abril de 1935,

<sup>42</sup> 24 L.P.R.A. secs. 49a a 49k.